

Proceso:	Verbal (Pertenencia)
Demandante:	Yenifer Lisar Alvarado Pérez
Demandado:	Diana Jimena Velásquez Ríos
Juzgados:	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Radicado conflicto:	05001-31-03-022-2022-00277-00
Auto interlocutorio:	858
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Oralidad y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso Verbal de mínima cuantía con pretensión de declaratoria de pertenencia instaurado por la señora Yenifer Lisar Alvarado contra Diana Jimena Velásquez Ríos y personas indeterminadas, de la siguiente manera:

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Yenifer Lisar Alvarado Pérez presenta demanda verbal de pertenencia contra la señora Diana Jimena Velásquez Ríos y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir. La referida demanda, correspondió por efecto de reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, autoridad judicial que declaró su falta de competencia al indicar que el asunto debe ser conocido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en atención a la cuantía del bien objeto del litigio y a su lugar de ubicación que corresponde a la Carrera 39 No. 56^a-13 interior 301.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 18 de julio de 2022, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, pues su homólogo no constató que el bien se encuentra en la Carrera 39 No. 56 A-13 interior 301, perteneciente al sector La Candelaria de la ciudad de Medellín.

Además de lo anterior, indicó que el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, definió en el párrafo del artículo 3° que a partir de la vigencia de este Acuerdo -04 de junio de 2019-, la comuna 10 “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia; por tanto, la competencia recae sobre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad. En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se desate la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En el caso sub judice, el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto en atención a las pretensiones de la demanda y a la dirección del bien respecto del cual se pretende la declaratoria de pertenencia; mientras que el último juzgado al verificar dicha dirección, evidencia que la misma se sitúa en la comuna 10 de Medellín, por tanto, es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien debe abordar el estudio de este proceso.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 del C.G.P que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso **contencioso** de mínima cuantía de los consagrados en el numeral primero:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: - 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

Así las cosas, al existir en la ciudad de Medellín Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del mismo artículo citado, que señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Por su parte, el párrafo del Artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205, dispone: *“A partir de la vigencia de dicho Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia”*.

Teniendo claro lo anterior, debe indicarse que, en el presente asunto al Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso al Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; ello, en razón del tipo del proceso, la cuantía y atendiendo al lugar de ubicación del bien, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, desatar el presente conflicto de competencia no representa ninguna dificultad, pues esta judicatura procedió a la verificación de la ubicación geográfica de la dirección tenida en cuenta por ambos juzgados para declarar su incompetencia, esto es, Carrera 39 No. 56 A-13 de Medellín, concluyéndose que la misma se ubica en el barrio Boston **sector La Candelaria de esta localidad**, siendo competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad conforme al párrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019, que atribuye competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín en el citado sector.

Esta verificación se logró por medio de la página web “Lupap-Localización Inteligente” (se anexa pantallazo a la presente decisión) por lo que teniendo claro lo anterior y de acuerdo con la normativa vigente para la distribución de los procesos en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ya trasuntada, fulgura diáfano que en efecto la competencia debe ser asumida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín.

En conclusión, conforme lo contempla el párrafo del artículo 17 del CGP el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Cuarto Civil Municipal de Medellín, en razón a la ubicación de bien inmueble objeto de restitución.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso Verbal de Pertenencia instaurado por la señora Yenifer Lisar Alvarado en contra de Diana Jimena Velásquez Ríos y personas indeterminadas, es el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

SEGUNDO. - SE ORDENA REMITIR el expediente al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO. - Comuníquese lo decidido al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 29/09/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 061 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretario.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9394762652437f786a408f9e7f1093f06d5e697fe69522b7e9d7950df7100775**

Documento generado en 28/09/2022 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>